



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50110-4089-001-2019-00035-01 de YENIFER ANDREA HERNANDEZ HENAO contra TRANSMARCAS S.A.S.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Barranca de Upia, Meta, el 21 de agosto de 2020, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió Yenifer Andrea Hernández Henao por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al mínimo vital, derechos laborales y derecho de petición; en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que conteste las peticiones remitidas y cancele las cesantías, prima y demás acreencias laborales a las que tiene derecho.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que suscribió contrato de trabajo con TRANSMARCAS S.A.S. el 13 de mayo de 2019, y en abril de 2020 consultó sobre el pago de sus cesantías en Protección, en donde le indicaron que no habían efectuado el pago por dicho concepto. Con dicha información requirió a su empleador para que le cancele las cesantías y la prima, sin que a la fecha le den una respuesta.

Sumado a ello indicó que tiene una bebe de 5 meses y por ende demanda gastos como pañales, vestido, arriendo y demás, razón por la que necesita el dinero que se le adeuda por parte del empleador.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

TRANSMARCAS S.A.S. manifestó en síntesis que ya había dado respuesta telefónica a la accionante del porque no se le había pagado los dineros correspondientes a sus prestaciones sociales, y allegó la liquidación de las cesantías, prima de servicios y los intereses a las cesantías los cuales fueron consignados en una cuenta de depósitos judiciales.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia mediante sentencia del 21 de agosto de 2020 negó la acción de tutela por considerar que se había configurado un hecho superado, ya que se acreditó la consignación de los valores reclamados mediante depósito judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, la accionante impugnó el fallo de tutela, alegando que se desestimaron las razones y pruebas allegadas, en donde se evidencia que la accionada no subsanó las pretensiones de la acción de tutela, las cuales son el pago de cesantías, pago de prima de servicio y demás obligaciones como salarios adeudados a la fecha y liquidación, porque se efectuó una liquidación de cesantías fuera de lo establecido por la ley al no consignar en su fondo de cesantías, sumado a que tales dineros fueron consignados a una cuenta de depósito judicial, teniendo conocimiento del número de cuenta personal de la tutelante y si bien no pudo acudir a la cita que le fijó el empleador se debió a las restricciones de movilidad por la emergencia sanitaria.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se configuró el hecho superado por cuanto la entidad ya dio respuesta a la petición elevada por el accionante?

En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que:

“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”

Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que:

“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Análisis del Caso Concreto

Sea lo primero indicar que en el presente caso, según los hechos de la acción de tutela y conforme lo solicitado en el escrito genitor, el Juzgado advierte que en efecto, conforme lo indicó el Juez de primera instancia, se tiene que la accionada se comunicó con la accionante para darle una respuesta sobre el pago de las acreencias reclamadas, esto es concretamente cesantías y prima de servicios, lo cual fue corroborado por la tutelante al indicar que no pudo asistir a la cita fijada por su empleador, así mismo, se tiene que se allegaron tres liquidaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, y la suma allí relacionada fue consignada a una cuenta de depósito judicial de pago por consignación de acreencias laborales.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado, por las razones aquí dadas, toda vez que proferir una decisión en tal sentido sería inane, pues la accionada ya dio respuesta y efectuó el pago por consignación de las acreencias reclamadas.

Finalmente, es de aclarar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de prestaciones sociales ni el pago de cualquier concepto monetario, ya que para eso están los jueces ordinarios, motivo por el cual sobre el tema concreto del pago o forma de pago no puede pronunciarse el Juez de tutela, sin embargo, se exhortará al empleador para que, si no lo ha hecho, proceda a realizar los pasos correspondientes que debe realizar después de efectuada la consignación, esto es llenar el formulario ante oficina judicial para que pueda efectuarse el reparto ante los jueces laborales y enterar a su trabajador de a que juzgado le correspondió el reparto para que éste inicie el reclamo del título judicial.

Sumado a que no puede en la oportunidad para impugnar agregar nuevos hechos o nuevas pretensiones, motivo por el cual el reclamo sobre salarios no pagados

o una liquidación por terminación del contrato deberá ser objeto de una nueva acción de tutela si existiere violación a un derecho fundamental -o la acción ordinaria respectiva-, ello también en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada que solo tuvo oportunidad de manifestarse sobre unos hechos y pretensiones concretas, sobre las cuales se pronunció y el Juez de instancia resolvió.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal Barranca de Upia, Meta, por carencia actual de objeto por hecho superado por lo expuesto en precedencia.

PARÁGRAFO: EXHORTAR empleador **TRANSMARCAS S.A.S.** para que, si no lo ha hecho, proceda a realizar los pasos correspondientes que debe realizar después de efectuada la consignación, esto es llenar en término perentorio, el formulario ante oficina judicial para que pueda efectuarse el reparto ante los jueces laborales y enterar a su trabajador de que juzgado le correspondió el reparto para que éste inicie el reclamo del título judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y **REMÍTASE** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989b06986d72cc277fa8e24911d3d444f7efa3eef3f4ce360b8617e64c7509e0

Documento generado en 24/09/2020 12:19:46 p.m.